

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****GORMAZ**

APROBACIÓN definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía, gas, agua e hidrocarburos.

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de fecha 9 de septiembre de 2017 sobre imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía, gas, agua e hidrocarburos, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del art. 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

(Texto del acuerdo plenario provisional que deviene definitivo y que incluye el texto íntegro de la ordenanza).

Sin más debate se procede a la votación siendo aprobada la ordenanza fiscal por unanimidad de los Concejales presentes, por lo que se

ACUERDA

Primero.- Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos y la Ordenanza reguladora de la misma con la redacción que a continuación se recoge que se basa en el Informe Técnico Económico y Jurídico elaborado por este Ayuntamiento con fecha de 1 de septiembre de 2017:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
GAS, AGUA E HIDROCARBUROS**

A tenor de las facultades normativas otorgadas a esta Entidad Local por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1.º- Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, Comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la



utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3.º- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anejos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechen el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4.º- Bases, tipos y cuotas tributarias.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:



Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se ha fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de los informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dichos informes se han incorporado al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.º - Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.



3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.º Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.º- Notificaciones de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el *Boletín Oficial de la Provincia*.



3 Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Soria*, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 2018, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial del Soria*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Considerar definitivamente adoptado el Acuerdo, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado.

Contra el presente Acuerdo, conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Soria* ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León.

ANEXO II CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA

GRUPO I: ELECTRICIDAD

Instalación	Valor unitario suelo (euros/m ²) (A)	Valor construcción (euros/m ²) (B)	Factor catastral corrección construcción (C)	Valor corregido construcción (euros/m ²) D= (B*C)	Valor total inmueble (euros/m ²) E=(A+D)	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml) (F)	Valor aprovechamiento: g=(e*f) (G)	Amortización del bien H=(5%*G)	Coefficiente corrector valor mercado utilidad obtenida (euros/ml) J	Cuota tributaria H SI J ES>= (euros/ml)	
CATEGORÍA ESPECIAL											
Tipo a1	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 400 kw. Doble circuito o mas circuitos	3,78	125	0,48	60	63,78	8,8	528	26,4	12,272	12,272
Tipo a2	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 400 kw. Simple circuito	3,78	125	0,48	60	63,78	8,8	528	26,4	8	8
Tipo a3	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >=220kw < 400 kw. Doble circuito o mas circuitos	3,78	125	0,48	60	63,78	5,4	324	16,2	10,346	10,346
Tipo a4	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >220kw < 400 kw. Simple circuito	3,78	125	0,48	60	63,78	5,4	324	16,2	7,13	7,13



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 136

Viernes, 1 de diciembre de 2017

BOPSO-136-01122017

PRIMERA CATEGORÍA											
Tipo b1	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 110 < 220 kw. Doble circuito o mas circuitos	3,78	125	0,48	60	63,78	3,15	200,907	10,04535	4,4	4,4
Tipo B2	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 110 < 220 kw. Simple circuito	3,78	125	0,48	60	63,78	3,15	200,907	10,04535	5,436	5,436
Tipo b3	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 66 kw < 110 kw	3,78	125	0,48	60	63,78	2,2	140,316	7,0158	2,835	2,835
SEGUNDA CATEGORÍA											
Tipo c1	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 45 kw < 66 kw. Doble circuito o mas circuitos	3,78	125	0,48	60	63,78	1,9	121,182	6,0591	3,034	3,034
Tipo c2	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea > 45 kw < 66 kw. Simple circuito	3,78	125	0,48	60	63,78	1,9	121,182	6,0591	1,753	1,753
Tipo c3	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 30 kw < 45 kw	3,78	125	0,48	60	63,78	0,87	55,4886	2,77443	2,372	2,372
TERCERA CATEGORÍA											
Tipo d1	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 20 kw < 30 kw	3,78	125	0,48	60	63,78	0,69	44,0082	2,20041	1,275	1,275
Tipo d2	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 15 kw < 20 kw	3,78	125	0,48	60	63,78	0,52	33,1656	1,65828	0,9	0,9
Tipo d3	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 10 kw < 15 kw	3,78	125	0,48	60	63,78	0,39	24,8742	1,24371	0,863	0,863
Tipo d4	Un metro de línea de alta tensión. Tensión línea >= 1 kw < 10 kw	3,78	125	0,48	60	63,78	0,26	16,5828	0,82914	0,557	0,557
GRUPO II: GAS E HIDROCARBUROS											
Instalación		Valor unitario suelo (euros/m ²) (A)	Valor construcción (euros/m ²) (B)	Factor catastral corrección construcción (C)	Valor corregido construcción (euros/m ²) D= (B*C)	Valor total inmueble (euros/m ²) E=(A+D)	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml) (F)	Valor aprovechamiento: g=(e*f)	Amortización del bien H=(5%*G)	Coefficiente corrector Tribunal Supremo (euros/ml) J	Cuota tributaria H SI J ES>= (euros/ml)
Tipo a	Un metro de canalización de gas más de 20 pulgadas de diámetro	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	12,328	9,567
Tipo b	Un metro de canalización subterránea de gas desde 10 pulgadas hasta 20 pulgadas de diámetro	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	3,248	3,248
Tipo c	Un metro de canalización de gas desde 4 pulgadas hasta 10 pulgadas de diámetro	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	4,324	4,324
Tipo d	Un metro de canalización de gas hasta 4 pulgadas de diámetro	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	1,24	1,24
GRUPO III: AGUA											
Instalación		Valor unitario suelo (euros/m ²) (A)	Valor construcción (euros/m ²) (B)	Factor catastral corrección construcción (C)	Valor corregido construcción (euros/m ²) D= (B*C)	Valor total inmueble (euros/m ²) E=(A+D)	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml) (F)	Valor aprovechamiento: g=(e*f)	Amortización del bien H=(5%*G)	Coefficiente corrector Tribunal Supremo (euros/ml) J	Cuota tributaria H SI J ES>= (euros/ml)
Tipo a	Un metro de canal	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	0,667	0,667
Tipo b	Un metro lineal de tubería superior a 50 cm de diámetro	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	1,727	1,727
Tipo c	Un metro lineal de tubería superior a 25 cm de diámetro y menor de 50 cm	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	1,435	1,435
Tipo d	Un metro lineal de tubería superior a 10 cm de diámetro y menor de 25 cm	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	1,008	1,008
Tipo e	Un metro lineal de tubería de hasta 10 cm de diámetro	3,78	125	0,48	60	63,78	3	191,34	9,567	0,789	0,789
GRUPO IV: OTROS											
Instalación		Valor unitario suelo (euros/m ²) (A)	Valor construcción (euros/m ²) (B)	Factor catastral corrección construcción (C)	Valor corregido construcción (euros/m ²) D= (B*C)	Valor total inmueble (euros/m ²) E=(A+D)	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml) (F)	Valor aprovechamiento: g=(e*f)	Amortización del bien H=(5%*G)	Coefficiente corrector Tribunal Supremo (euros/ml) J	Cuota tributaria H SI J ES>= (euros/ml)
Tipo a	Por cada metro lineal de planta ocupada en subsuelo	3,78	125	0,48	60	63,78	2	127,56	6,378	0,696	0,696
Tipo b	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupada en el suelo o en el vuelo en toda su altura	3,78	125	0,48	60	63,78	1	63,78	3,189	0,263	0,263
Tipo c	Instalación fija como soporte línea alta tensión para centro de transformación o similar	3,78	125	0,48	60	63,78	1	63,78	3,189	3,189	3,189
Tipo d	Una instalación de impulsión o depósito de gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³	3,78	125	0,48	60	63,78	1	63,78	3,189	153,13 (unidad)	153,13 (unidad)

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Viernes, 1 de diciembre de 2017

Núm. 136

Tipo e	Una instalación de impulsión o depósito de gas o hidrocarburos de más de 10 m ³	3,78	125	0,48	60	63,78	1	63,78	3,189	735,65 (unidad)	735,65 (unidad)
Tipo e	Un depósito de aguas de hasta 10.000 litros	3,78	125	0,48	60	63,78	1	63,78	3,189	153,13 (unidad)	153,13 (unidad)

Gormaz, 20 de noviembre de 2017.– El Alcalde, Rodolfo Cabanas Viana.

2306

BOPSO-136-01122017